



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.1018
Sucesión Intestada No. 2022-00406-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del escrito que subsana la demanda, mismo que fue entregado dentro del término legalmente concedido, por reunir la demanda los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, 488, 489 y ss del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LAUREANO GÓMEZ PASTRANA** fallecido en esta ciudad el 08 de diciembre de 2019.

2. LIQUIDAR la sociedad conyugal existente entre **LAUREANO GÓMEZ PASTRANA** y **MARY ANDRADE ALFONSO**.

3. RECONOCER como herederos dentro del presente asunto, en su **CONDICIÓN DE HIJOS**, a:

- **MARÍA AMPARO GÓMEZ TUQUERRES, FERNANDO GÓMEZ TUQUERRES y ORLANDO GÓMEZ TUQUERRES (Q.E.P.D.)** nacidos de la unión matrimonial que existió con la señora **TERESA TUQUERRES**, y que culminó por mutuo acuerdo en la Notaria 23 del Circulo de Cali el 14 de noviembre de 2022.
- En razón al fallecimiento del señor **ORLANDO GÓMEZ TUQUERRES**, hijo del causante, el 05 de agosto de 2006, quienes lo representan en el presente asunto son sus hijos **DIANA ALEJANDRA GÓMEZ MONDRAGÓN, ANGIE DANIELA GÓMEZ MONDRAGÓN, ALISON MAYERLY GÓMEZ MONDRAGÓN y SANTIAGO GÓMEZ SALAZAR**, quien por ser menor de edad está legalmente representado por su madre **ELIZABETH SALAZAR SANDOVAL**.

4. EMPLAZAR a todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora **MARY**

ANDRADE ALFONSO, al igual que a los que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria. Para efecto de los emplazamientos ordenados en este asunto, se procederá por Secretaría con la inscripción dispuesta en el artículo 490 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Aperturas de procesos de Sucesión y de Emplazados.

5. LIBRAR oficio a la Administración de Impuestos Nacionales de estaciudad, para los efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1995 y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección Tesorería de Rentas en los términos del artículo 227 Decreto 0523 de junio/99, una vez surtida y aprobada la diligencia de inventario y avalúo respectiva.

6. REQUERIR a **MARÍA AMPARO GÓMEZ TUQUERRES, FERNANDO GÓMEZ TUQUERRES DIANA ALEJANDRA GÓMEZ MONDRAGÓN, ANGIE DANIELA GÓMEZ MONDRAGÓN, ALISON MAYERLY GÓMEZ MONDRAGÓN y SANTIAGO GÓMEZ SALAZAR**, quien por ser menor de edad está legalmente representado por su madre **ELIZABETH SALAZAR SANDOVAL**, a fin que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Notificación que estará a cargo de la parte interesada.

7. Si en el curso del proceso se llegara a conocer “*la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente...*” del difunto **LAUREANO GÓMEZ PASTRANA** se procederá conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 490 del Código General del Proceso, disposición que debe entenderse armonizada con el artículo 492, inciso 1º in fine ibídem.

8. DECRETASE el embargo de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-141628, 372-2830, 372-45646, 370-115819, 370-141628, denunciados como de propiedad del causante **LAUREANO GÓMEZ PASTRANA**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad a fin que inscriba la anterior medida y expida certificado donde conste la inscripción de la medida cautelar. Surtido lo anterior, se procederá sobre su secuestro.

9. DECRETASE el embargo de los vehículos automotores, de propiedad de del causante **LAUREANO GÓMEZ PASTRANA.**, quien en vida se identificó con C.C. No. 6.254.704, los cuales tienen las siguientes características:

- **CAMIONETA**, marca CHEVROLET, de placas CUR-158, carrocería platón con capote, línea LUV D-MAX 2.4L-4X2 C/S, color negro modelo 2009, numero de motor C2se31031836, servicio particular.
- **AUTOMÓVIL**, marca SUZUKI de placas CWO-671, carrocería sedan, liena GRAN VITARA SZ 2.0L 4X2, servicio particular.
- **CAMIONETA**, marca CHEVROLET, de placas CDF-443, servicio particular. Carrocería STATION WAGON, línea LUV TRF LWB, color blanco polar.

Las demás características descritas en la solicitud de medidas

Cautelares, registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. La anterior decisión, COMUNÍQUESE mediante oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, a fin de que proceda de conformidad.

Allegados los certificados con la anotación del embargo se resolverá sobre el secuestro de los vehículos automotores, para lo cual la parte interesada deberá informar el municipio donde circulan usualmente los vehículos a fin de librar el despacho comisorio a la autoridad correspondiente.

10. NEGAR el embargo solicitado respecto a los productos bancarios solicitados, en tanto la parte demandante debe indicar la entidad bancaria a quien ha de dirigirse dicha medida cautelar.

11. NEGAR la solicitud tendiente al informe sobre los frutos percibidos respecto de la administración de la **FUNERARIA PANAMERICANA**, desde la muerte del causante a la fecha; al no comportar norma alguna que lo avale en asuntos de este linaje; mediando otros mecanismos al alcance del interesado para la obtención de dicho informe.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los frutos que rinda la **FUNERARIA PANAMERICANA**, desde este momento hasta la culminación del presente asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

12. INSCRIBIR la presente demanda de sucesión respecto del Establecimiento de Comercio **FUNERARIA PANAMERICANA**, dentro de la Matricula Comercial No. 24959. Líbrese los oficios de rigor.

13. Frente a las **PRUEBAS** solicitadas el Despacho advierte que aquellas deberán ser presentadas si a bien lo tienen la parte demandante en la diligencia de inventarios y avalúos de forma conjunta, con el fin de incluir y/o excluir partidas, además deberán solicitarse, según proceda, en dicha diligencia, observando lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P, sin in advertir lo dispuesto por el legislador en el Art. 173 del CGP, cuando en lo pertinente reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, de manera que, sin ahondar en mayores consideraciones descende esta judicatura a concluir que dichos escritos resultan en esta oportunidad procesal totalmente improcedentes deviniendo su rechazo al amparo de lo normado en el numeral 2º. Del Art.43 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040c93eb8077256f77a020beeb5f4d678e8097e73ca85d5ba38db45c37aae0c4**

Documento generado en 20/10/2022 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>